

Igual facultad tiene asimismo el fiscal del Tribunal Supremo para pedir á los de las Audiencias, y estos á las respectivas salas de justicia, las causas expresadas, en que no haya ningun punto pendiente de ejecucion, con objeto de examinarlas y reclamar lo que corresponda ante el Tribunal Supremo (1).

Tanto este Tribunal como las Audiencias deben prevenir respectivamente á los magistrados de las mismas ó á los jueces de primera instancia cuanto corresponda para la mejor y mas pronta sustanciacion de los procesos; y aun en caso preciso pueden, cuando haya justo motivo, censurar, reprender, apercibir y aun multar á los jueces sus subordinados, y aun formarles causa de oficio ó á instancia de parte por los retrasos, descuidos y abusos graves que respectivamente notaren, aunque oyéndolos en justicia siempre que reclamen contra cualquier correccion que se les imponga sin formacion de causa (2).

Los procedimientos son casi uniformes, cualquiera que sea la potestad pública que los dirija; pero los emanados de la jurisdiccion comun forman la regla general y ocuparán principalmente nuestra atencion, sin perjuicio de indicar á su tiempo las excepciones relativas á algunas jurisdicciones especiales.

Todo procedimiento criminal puede principiarse:

- 1.º En virtud de gestiones de una persona privada.
- 2.º Por simple denuncia de un particular ó por cualquiera otra noticia que haya tenido la autoridad acerca de la ejecucion del delito.
- 3.º Por excitacion del ministerio fiscal.

De estas tres fuentes de todo procedimiento criminal nos haremos cargo en capítulos separados.

En el primer caso el juicio se principia y continúa á *instancia de parte*, en virtud de querrela y acusacion, y en el segundo y tercero por *pesquisa judicial* ó *de oficio*. En todos tres casos hay que distinguir entre las diligencias *preventivas*, es decir, las primeras y mas urgentes indagaciones para el descubrimiento del delito y de los delinquentes, y las que despues se amplian

(1) Real orden de 14 de noviembre de 1851.

(2) Arts. 59 y 92 del reglamento provisional.

con mas detenimiento para completar la indagacion de los hechos.

En los delitos públicos, que son los mas ofensivos á la sociedad, es inexcusable la intervencion del ministerio fiscal desde los primeros pasos del procedimiento hasta la ejecucion del fallo, debiendo dársele conocimiento de la prevencion de todo proceso y de su curso sucesivo, para que reclame cuanto interese al fin de la justicia (1).

Concluiremos este capítulo advirtiendo que en ningun juicio criminal es permitido á las partes hacer juramento alguno en sus escritos (2).

CAPÍTULO III.

DE LA QUERRELLA Ó ACUSACION PARTICULAR, Y QUIÉNES PUEDEN SER ACUSADORES Y ACUSADOS.

Acabamos de indicar en el anterior capítulo que todo procedimiento criminal se principia en virtud de gestiones de una persona privada, por simple denuncia de un particular ó por cualquiera otra noticia que haya tenido la autoridad acerca de la ejecucion de un delito, ó bien por excitacion del ministerio público. De manera que pueden comenzarse las primeras gestiones judiciales, dirigidas al descubrimiento del delito y sus circunstancias, del delincuente y sus cómplices y auxiliadores:

- 1.º Por *querrela* y *acusacion*.
- 2.º Por *denuncia*, noticia privada ó rumor público.
- 3.º Por excitacion fiscal.

Nos concretaremos ahora al primero de estos medios, y despues se tratará de los restantes.

Conviene préviamente, para adquirir con exactitud las ideas, recordar algunas teorías propias de los tratados de derecho penal. Segun ellas, los delitos pueden ser *públicos* y *privados*. Son de-

(1) Real orden comunicada á la Audiencia de Granada en 9 de mayo de 1839, cuyos preceptos y doctrinas se han consignado despues en el art. 37 del reglamento de juzgados de 1.º de mayo de 1841 y en la Real orden de 9 de febrero de 1845.

(2) Real decreto de 26 de mayo de 1854.

litos públicos (según la explicación de un docto escritor), aquellos que perjudican inmediatamente al cuerpo social ó producen algún peligro común á todos sus miembros, como los que se cometen contra la libertad ó la independencia de la nación, contra el Monarca, la religión, la seguridad exterior ó interior del Estado, la tranquilidad y el orden público, la salud pública, la fé pública ó las buenas costumbres; los que cometen los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, y todos aquellos que, aunque ejecutados contra los particulares, amenazan la seguridad de todos, como el homicidio, la violencia, el incendio, el robo, las falsificaciones y otros semejantes. Delitos privados son los que ofenden ó dañan directamente á los particulares, sin producir alarma ni peligro común á los demás individuos de la sociedad (1).

Por esta clase de delitos á nadie es permitido proponer querrela ni acusación mas que á quien tenga acción para ello, según las explicaciones que hicimos en el cap. 8.º, tit. 1.º, lib. 1.º de esta segunda parte, y por consiguiente solamente á los agraviados por los delitos siguientes:

- 1.º Adulterio.
- 2.º Amancebamiento, con escándalo, de un hombre casado.
- 3.º Estupro, la violación y el rapto.
- 4.º Calumnia é injuria.

En cuanto al adulterio, la ley prohíbe como allí indicamos, que pueda imponerse pena por este delito, sino en virtud de querrela del marido agraviado; de modo que no es lícito proceder de oficio, sino precisamente á instancia de la parte interesada; es preciso que el ofendido deduzca la querrela á la vez contra ambos culpables si vivieren; pero si el marido hubiere consentido el adulterio, ó perdonado á cualquiera de los delincuentes, no es lícito entonces proceder contra ninguno.

Si se hubiere impuesto pena á los culpables, el marido puede, en cualquier tiempo, perdonar á su consorte, volviendo á reunirse con ella, y en este caso se entiende también remitida la pena

(1) Eseriche, *Diccionario de jurisprudencia y legislación*, artículo delito.

al adúltero (1). La ley no habla del caso en que esté aun pendiente el procedimiento, y no se haya pronunciado el fallo condenatorio; pero si es permitido el perdón del castigo, con igual razón puede ser lícito desistir de la querrela y la acusación, y sobreseerse, en su consecuencia, en el procedimiento.

La misma doctrina rige respecto del delito de amancebamiento escandaloso, por el cual, solo en virtud de querrela de la mujer, puede seguirse proceso contra el marido y su manceba.

Por el delito de estupro tampoco puede procederse de oficio, sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

Por consecuencia de la violación y del rapto ejecutado con miras deshonestas, tampoco es permitido formar causa sin ninguna excitación; pero debe procederse de oficio, aunque no se formalice especial querrela, por simple denuncia de la persona interesada, ó de sus padres, abuelos ó tutores.

En un solo caso es permitido el procedimiento de oficio por delitos de esta clase, y es cuando la persona agraviada carece, por su edad ó estado moral, de representación para comparecer en juicio, y es además absolutamente desvalida, por no tener padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien el delito; pues entonces, el procurador síndico ó el promotor fiscal pueden verificarlo por fama pública.

Pero en cualquier estado del procedimiento en que el delincuente se case con la ofendida, debe sobreseerse en su continuación; y habiéndose impuesto la pena, queda dimitida si se verifica el casamiento (2).

Tampoco, por los delitos de calumnias ó injurias, es permitido proceder, sino en virtud de querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirige contra las personas ó cuerpos siguientes:

- 1.º La autoridad pública.
- 2.º Las corporaciones ó clases del Estado.

(1) Arts. 359 y 360 del Código penal.

(2) Art. 371 del Código penal.

- 3.º Los soberanos y príncipes de naciones amigas ó aliadas.
- 4.º Los agentes diplomáticos de las mismas.
- 5.º Los extranjeros con carácter público, que segun los tratados, convenios ó prácticas, debieren considerarse comprendidos en este privilegio.

Razones, sin embargo, de política y conveniencia pública aconsejarán tal vez, que se evite un procedimiento, en los casos de los números 3.º, 4.º y 5.º, y por eso, ni los tribunales ni el ministerio fiscal pueden proceder en ellos á formacion de causa sin que preceda excitacion especial del Gobierno (1).

Tambien pueden, en los casos comunes, querellarse por calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuges ó hermanos del difunto agraviado, siempre que la ofensa trascienda á ellos, y en todo caso el heredero (2).

La querella, por esta clase de delitos, procede en la forma ordinaria, y ante los tribunales comunes, aunque la calumnia ó injuria se haya cometido por medio de la prensa, y tambien cuando las publicaciones se han hecho en pais extranjero (3). Pero si aquellas se han causado en juicio nadie puede deducir querella, sin prévia licencia del juez ó tribunal que de él conociere (4).

El castigo de todo delito público puede reclamarse, como tambien dijimos al hablar de las acciones penales, por cualquier particular á quien la ley no haya privado de este derecho, y ademas por el ministerio fiscal, pero la pena relativa al delito privado solo se puede pedir por la persona inmediatamente ofendida, y alguna vez, como auxiliador ó coadyuvante, por dicho ministerio.

El que se presenta judicialmente á hacer esta reclamacion, ora sea el delito público, ora privado, se llama *acusador*: el medio por el cual se ejercita la accion popular ó privada, para excitar al juez á que proceda á la indagacion del delito, á la

(1) Art. 391 del Código penal.

(2) Art. 388 id.

(3) Art. 389 id. y ley de 21 de diciembre de 1855.

(4) Art. 390 del Código penal.

averiguacion y arresto del delincuente, dicese *querella*; y se dá el nombre de *acusacion* al ejercicio de esa misma accion, popular ó privada, cuando va dirigida á pedir la imposicion del castigo.

A ninguno puede impedirse que sea acusador de un delito inmediatamente ofensivo á su persona; pero hay muchos que no pueden acusar los delitos públicos, como son:

- 1.º La mujer, á no ser respecto de la muerte de su marido, la cual debe, en rigor, considerarse como una ofensa personal.
- 2.º Los menores de catorce años.
- 3.º Los que administran justicia.
- 4.º Los perjuros y los declarados infames.
- 5.º Los extremadamente pobres.
- 6.º El que hubiere recibido dinero por acusar ó por abandonar una acusacion.
- 7.º El que tiene pendiente en juicio dos acusaciones.
- 8.º El cómplice en el mismo delito.
- 9.º El hermano contra el hermano.
10. El hijo contra el padre ó contra otro ascendiente.
11. El sirviente ó familiar contra su amo.
12. El que tuviera contra sí una acusacion por delito mayor ó igual que el que pretenda acusar.
13. El sentenciado á muerte ó destierro perpétuo.

No obstante, los comprendidos en los artículos que preceden, pueden acusar á otro por delitos cometidos contra ellos mismos, ó contra las personas y en los casos expresados, al tratar de las acciones que pasan á los herederos. Tambien pueden todos los enumerados en los once primeros artículos acusar por delito de alta traicion (1).

Está prohibido á los clérigos acusar á los seglares en el fuero secular, á no ser por injuria personal ó de sus parientes; y esto siempre que no resulte la *pena* que llaman los autores *de sangre*, es decir, la capital, ó que proteste que no haya de imponerse por consecuencia de su acusacion.

(1) Leyes 2 y 3, tit. 1.º, Part. 7.

En el sentido riguroso *reo* es todo el que ha cometido un delito, y *acusado* el que está sujeto á los efectos de una acusacion; pero es muy comun dar tambien el nombre de reo á todo el que está *sub iudice*, ó pendiente de un proceso criminal y del fallo de la justicia, aunque no haya bastantes fundamentos para calificarlo delincuente.

Generalmente hablando, todos pueden ser reos, esto es, todos estan sujetos á un procedimiento judicial, si hay motivo suficiente para ello; pero no todos pueden ser acusados por ciertas personas, aunque el delito sea público, como son:

1.º El padre por el hijo, sino por delito de traicion, ó contra el mismo hijo (1).

2.º El hermano por otro hermano, por delito de igual clase, á menos que haya maquinado contra el acusador, ó que aquel sea el de traicion.

3.º La mujer por su marido, en causa de que le pueda resultar mala fama, ó pena *aflictiva* ó corporal, excepto por traicion ó adulterio.

4.º El juez, durante su oficio, no puede ser acusado por un particular, á no ser por delito cometido en el desempeño de su oficio. Sin embargo los agraviados, y aun cualquiera del pueblo, pueden acusar á los jueces por delitos ó excesos cometidos en el ejercicio de su jurisdiccion.

Se ve, pues, por lo expuesto:

1.º Que por delitos públicos cualquiera puede acusar, exceptuando únicamente las personas á quienes las leyes lo prohiben.

2.º Que con mayor razon pueden tambien ejercer este mismo derecho las personas ofendidas.

3.º Que por delitos privados solo tienen aptitud para acusar los que hubieren recibido alguna ofensa en su persona ó en la de sus parientes.

4.º Que los jueces únicamente pueden ser acusados por un particular á consecuencia de delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, ó por ofensa que el acusador hubiere recibido.

(1) Ley 2, tit. 1.º, Part. 7.

Pero como interesa á la sociedad el castigo de los delitos públicos, y como es difícil que haya un acusador particular que tome sobre sí este odioso y comprometido cargo, hay una magistratura, cuya obligacion es acusar los delitos de dicha clase. Tal es el ministerio fiscal, de cuyas querellas y gestiones nos haremos cargo mas adelante en capítulo separado.

Posible es, por la razon indicada, que en algunos casos falte en un proceso acusador particular y público que reclame el castigo de un delito, por no haber persona privada que sostenga la acusacion, ó por no creer justo el magistrado ó agente del ministerio fiscal acusar al procesado. Pero entonces, si el juez conceptúa necesario seguir la causa hasta definitiva, puede hacerlo, sufriendo por acusacion los cargos que en el proceso resulten.

En los delitos de que puede seguirse pena corporal debe el acusador, si lo hubiere, proponer su acusacion personalmente y no por medio de procurador; mas el tutor ó curador puede acusar á otro por toda clase de ofensa hecha al menor ó á sus parientes (1). Sin embargo, en la práctica es permitido á cualquiera que tiene aptitud legal para ello acusar por medio de procurador autorizado con especial poder.

Si muchos se presentan á acusar á una persona por un mismo delito, queda al prudente arbitrio del juez elegir cuál de ellos ha de seguir la acusacion (2), á menos que se presente la mujer á acusar por la muerte de su marido, ó este por la de aquella, pues entonces el cónyuge es preferido á los hijos, y los parientes mas próximos á los mas lejanos.

Como el acusador que no prueba su acusacion se hace reo del delito de calumnia y queda responsable á una justa pena, es muy razonable, y la ley lo exige, que otorgue *fianza de calumnia*, por la cual se obliga á probar los hechos de la acusacion (3) ó sufrir la pena que se le imponga, si fuere absuelto el acusado. Pero hay acusadores que estan exentos de toda responsabilidad,

(1) Leyes 6, tit. 1.º, Part. 7, y 42, tit. 5, Part. 3.

(2) Ley 13, tit. 4.º, Part. 7.

(3) Leyes 7 y 8, tit. 33, lib. 12, N. R.

aunque no prueben su acusacion, y por consiguiente eximidos tambien de otorgar dicha fianza. Son estos:

- 1.º Los ministros y funcionarios del ministerio fiscal.
- 2.º El tutor que acusa á nombre del huérfano por la ofensa hecha á este ó á sus parientes.
- 3.º El heredero que acusa al presunto homicida del testador.
- 4.º El acusador del monedero falso.
- 5.º El que acusa por algun delito ejecutado contra su persona ó por la muerte de algun pariente suyo en cuarto grado.
- 6.º El cónyuge que acusa por el homicidio de su consorte.

Sin embargo, todos estos que estan libres de pena aunque no prueben la acusacion se hacen responsables si se les justifica que han procedido con malicia (1).

Es inexcusable la presentacion de dicha fianza de calumnia siempre que un particular promueve alguna querrela ó acusacion contra un juez por delito que se suponga haber cometido en el ejercicio de su ministerio judicial, y lo mismo parece debe entenderse respecto de los magistrados. En este caso ni la querrela ni la acusacion son admisibles sin que acompañe dicha fianza, en la cual, ademas de dar seguridad el querellante ó acusador de sufrir la pena que se le imponga, ha de obligarse á no desamparar su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria; precaucion oportuna que escuda á los que administran justicia contra los intentos de la intriga y la calumnia.

La cantidad de dicha fianza se designa por el tribunal que conoce de la acusacion (2). Ya hemos dicho quiénes estan eximidos de otorgarla, pero no lo está ningun otro, ni aun el pobre, porque seria muy fácil excitarle y comprometerle á ejercitar la accion popular sin este justo freno, y se expondría con mucha frecuencia á los jueces á ser el blanco de una persecucion combinada por la oculta mano de personas poderosas, y ejecutada por un menesteroso sin medios de resarcir los gastos y vejaciones de un procedimiento criminal.

(1) Leyes 5, 6, 20, 21 y 26, tit. 1.º, Part. 7, y Escriche, *Diccionario* citado, artículo *acusador*.

(2) Art. 73 del reglamento provisional.

Para facilitar la vindicacion de las ofensas personales, que son las que principalmente se deben acusar por el mismo agraviado, ya hemos dicho que cualquiera que acuse ó denuncie algun atentado cometido contra su persona, honra ó propiedad tiene derecho á que se le administre justicia, aunque no esté en la clase de pobre, sin exigirsele derechos (1). ¿Mas deberá deducirse de aqui que tenga opcion el agraviado á que el abogado le defienda sin exigirle honorarios, y á gozar aquella ventaja cuando reclame el castigo de una ofensa personal hecha á sus parientes? En cuanto á lo primero los abogados no estan obligados á defender gratuitamente al acusador como no sea pobre; y con respecto al segundo punto, segun la comun inteligencia, por ofensa personal se reputa la hecha al cónyuge, al padre, al hijo, al hermano ó á cualquier pariente dentro del cuarto grado; y por lo tanto la persona allegada que reclame su castigo puede gozar la misma ventaja de no tener obligacion de satisfacer los derechos de los curiales sino en el caso de ser condenada á su pago en la sentencia definitiva.

Cualquiera que sea el acusador, está obligado á seguir la acusacion si se le hubiere admitido la querrela; y aunque la ley de Partida (2) previene que si no lo hiciera asi ni diere justa excusa debe ser absuelto el acusado y satisfacer el acusador todas las costas y perjuicios, y ademas una multa, esto debe entenderse respecto de los delitos privados, pues por los públicos el procedimiento ha de continuarse de oficio, y solo recaerá aquella absolucion si al dictarse la sentencia definitiva viere el juez que está justificada la inocencia del acusado. No puede, pues, el acusador abandonar su acusacion sin incurrir en las penas expresadas, aunque le es licito desampararla con permiso del juez dentro de los treinta dias contados desde la contestacion del reo, si se viere que no lo hace maliciosamente, sino por haberla propuesto por error, ligereza, temeridad ó acaloramiento.

(1) Art. 3 del reglamento provisional.

(2) Ley 17, tit. 1.º, Part. 7.

Pero hay algunos casos en que ni aun con permiso judicial puede el acusador abandonar su querella, y son:

1.º Cuando conste que procedió á entablar su acusacion con falsedad y malicia.

2.º Cuando en virtud de aquella ha sido preso el acusado y no consiente en el desistimiento.

3.º Cuando la acusacion es sobre traicion, falsedad, hurto ó robo al Estado ó á la Iglesia.

En cualquiera de estos casos está obligado el acusador á seguir la acusacion, y si la desampara incurre en la pena del talion, es decir, en la misma que se impondria al acusado, si se le hubiese probado el delito (1).

El acusador puede transigir con el acusado, pero queda responsable al pago de las costas y de una multa (2), lo cual se entiende respecto de los delitos públicos, pues en cuanto á los privados ya hemos dicho que puede el ofendido desamparar su accion como único agraviado, siempre que lo tenga por conveniente.

El perdon de la parte ofendida no extingue la accion penal, ni por consiguiente produce sobreseimiento en el curso del proceso, sino solo extingue la responsabilidad civil en cuanto al interés del condonante, si este lo renuncia expresamente. Sin embargo, basta el perdon para el sobreseimiento respecto de los delitos ya expresados, que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado (3).

Si el acusador muriese estando pendiente la acusacion, son árbitros de continuarla ó no sus herederos ó parientes, y asimismo cualquier extraño, siendo el delito público (4).

Si el acusador que reclama la pena pecuniaria consiguiente al robo, hurto, daño ó injuria, fallece antes de la contestacion, no trasmite á sus herederos la accion á reclamar dicha pena pecuniaria, sino solo la de reivindicar la cosa usurpada ó su valor con

(1) Ley 19, tit. 1.º, Part. 7.

(2) Ley 22, id., id.

(3) Art. 21 del Código penal.

(4) Ley 23, tit. 1.º, Part. 7.

los frutos; pero si muriere despues de la contestacion, pasan á sus herederos todas sus acciones (1).

La facultad de acusar no es perpétua, sino limitada á cierto tiempo, segun la naturaleza del delito. Las leyes de Partida hacen una prolija enumeracion del tiempo en que prescriben las acciones ó el derecho de acusar; pero segun los buenos principios que hoy rigen en la mayor parte de los códigos modernos, este derecho prescribe, como en otro lugar indicamos, en los mismos plazos establecidos para la prescripcion de las penas (2).

Con la muerte del delincuente cesan todos los efectos de la acusacion, en cuanto á la pena corporal, ya sea público ó privado el delito; pero puede seguirse aquella contra sus herederos, por las consecuencias pecuniarias del mismo.

La acusacion ha de hacerse por escrito, expresándose en ella los nombres del acusador y del acusado, el delito, el dia y lugar en que se cometió, y jurando aquel que no procede con malicia, sino porque cree delincuente al acusado (3); y ademas ha de estar firmada por el acusador (4).

Cuando el procedimiento se principia á instancia de parte, llámase *querella* al primer escrito que presenta, en el cual refiere el hecho en que consiste el delito, y cita las personas que lo hubieren cometido, ofreciendo sumaria informacion de testigos para justificar ambos extremos.

El juez admite la querella, y exige la fianza, si el querellante está obligado á darla, segun lo ya explicado. En este caso, admitida la querella, debe notificársele todo auto que se dicte, para que, con conocimiento de lo que se adelante en el sumario, exponga y pida lo que convenga á su derecho. Cuando se han ins-

(1) Ley 25, tit. 1.º, Part. 7.

(2) Esta misma doctrina ha sido adoptada por la comision de Códigos, en una de sus bases del procedimiento criminal. Las penas impuestas prescriben, segun el art. 126 del Código penal, en los plazos que aqui se expresan:

Las de muerte y cadena perpétua á los 20 años.

Las demas penas alictivas á los 15 años.

Las penas correccionales á los 10 años.

Las penas leves á los 5 años.

(3) Ley 14, tit. 1.º, Part. 7.

(4) Leyes 7 y 8, tit. 33, lib. 12, N. R.

truido las primeras indagaciones, y se ha reconvenido al reo sobre la responsabilidad que le resulta, se propone tambien por escrito la formal acusacion. Pero mas adelante se ampliará la explicacion de esta parte del juicio.

CAPITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO POR DENUNCIA, NOTICIA PRIVADA, Ó RUMOR PÚBLICO.

No siempre hay querellante ó acusador que se presente en juicio á reclamar el castigo de un delito, ya sea este público ó privado. Lo mas comun es comenzarse el procedimiento en virtud de denuncia ó delacion, por noticias extrajudiciales que el juez haya tenido, por el rumor popular, ó bien por excitacion del ministerio público.

Delacion ó denuncia es, la manifestacion de un delito, y del que lo ha cometido, hecha por cualquiera, no con objeto de seguir el juicio en su nombre, ni tomar satisfaccion para sí mismo, sino con el fin de informar y excitar al juez, para que castigue al delincuente (1). Puede hacerse la delacion de palabra ó por escrito, ya ante el juez, ó ya solo ante escribano; pero lo mas frecuente es que se haga verbal y sigilosamente, ocultando el delator su nombre, para evadirse de todo compromiso.

La ley de Partida (2) previene, que cuando alguna persona dé parte á los jueces de los delitos que se cometan en los pueblos, *no en manera de acusacion, sino por desengañarlos*, no esté obligada á probar su denuncia, ni por razon de esta se le imponga ninguna pena, á no ser que se hubiese ofrecido á justificar el delito, ó se acreditase que fué maliciosa la denuncia. Pero la ley Recopilada dispone, que si el denunciador no probare la delacion que hizo, sea condenado en todas las penas que el derecho impone, y en las costas, salvo si tuviere justa causa por

(1) Esriche, *Diccionario de jurisprudencia y legislacion*, artículo *delacion*.

(2) Ley 27, tit. 1.º, Part. 7.

que deba ser excusado (1). Este último precepto da á entender, que el nombre del delator ha de ser público, y que ha de quedar responsable, lo mismo que el acusador, á justificar su denuncia.

Siendo, pues, contradictorio el contenido de ambas leyes, tiene mayor fuerza el de la Recopilada; mas el temor de aquella grave responsabilidad, retrae, por lo comun, al delator de prestarse á poner su nombre en la denuncia; y lo mas comun es, como ya hemos dicho, que la exponga al juez, bajo sigilo, para que este haga de ella el uso que le parezca prudente, sin obligarse aquel á justificar su aserto: por manera, que en este caso queda al arbitrio judicial proceder ó no á la indagacion del delito, segun el concepto de veracidad que le merezca el delator, y la mayor ó menor probabilidad que haya de ser ciertos los hechos denunciados. En una palabra, el juez hace entonces suyos el procedimiento y responsabilidad que pueda seguirse por la ligereza ó imprudencia de sus actos.

Muy semejante á la denuncia secreta, y aun mas alevosa é inmoral es, generalmente hablando, la que se ejecuta por medio de *anónimo*, esto es, por carta ó escrito sin firma de persona conocida. Pero la ley prohíbe con razon que se dé curso á estos papeles, y que en virtud de ellos se proceda á hacer pesquisa ni otras diligencias que sirvan en juicio, sino solo en cuanto tengan relacion con el descubrimiento de los autores y cómplices de estos anónimos, para imponerles el merecido castigo (2). Un principio de moralidad, que debe respetarse, ha dado motivo á esta justa prohibicion.

Pero basta, sin necesidad de ninguna delacion, que el juez haya tenido noticias fundadas, sea por el medio que fuere, de que se ha cometido un delito, para que deba proceder *de oficio*, esto es, sin interpelacion ni excitacion privada ni de la parte fiscal, á hacer las indagaciones convenientes. El rumor popular,

(1) Ley 3, tit. 33, lib. 42, N. R.

(2) Ley 7 y 8, tit. 33, lib. 42, N. R.; nota 4.ª del mismo título y libro, y Real orden de 21 de julio de 1826.

la fama pública suelen denunciar un delito, y es suficiente este motivo, aunque falible, para dar principio á los procedimientos.

La ley de Partida no los permitia, á no ser mediando querrela expresa, sino respecto de ciertos delitos que menciona (1); pero la legislacion moderna no solo autoriza, sino previene expresamente á los alcaldes y jueces, que procedan de oficio á su descubrimiento y castigo, cualquiera que sea el crimen, no siendo privado. Por manera que solo deben abstenerse de obrar oficiosamente, por los delitos en que, segun ya he expuesto anteriormente, es precisa la querrela ó denuncia del agraviado.

En otro tiempo estaban autorizadas y eran frecuentes las *pesquisas generales*, es decir, la indagacion judicial acerca de las costumbres de un pueblo y de los delitos que en él se hubieran cometido; y aun se enviaban con este objeto *jueces pesquisidores*; pero en el dia son desconocidos estos procedimientos, tan ocasionados á abusos y arbitrariedades.

CAPITULO V.

DE LA EXCITACION FISCAL.

La sociedad tiene, por el deber de su propia conservacion y defensa, un interés en que se castiguen los delitos; y como no siempre hay personas privadas que tomen á su cargo el promover las primeras indagaciones, acusar á los delincuentes y exigir la imposicion de las penas, ha sido precisa la intervencion del ministerio fiscal en todo procedimiento por delito público, como defensor y representante autorizado de la misma sociedad, dejando á la parte agraviada la vindicacion de los meramente privados (2).

Pero no siempre, aunque el delito sea público, es forzoso á dicho ministerio fiscal ejercer el cargo de acusador: aquel debe ser, como dice el reglamento provisional para la administracion

(1) Ley 28, tit. 1.º, Part. 7.

(2) Regla 15, art. 51 del reglamento provisional.

de justicia, tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre lo ejerce, y tiene igual obligacion de defender ó prestar su apoyo á la inocencia, y de respetar y procurar que se respeten las personas procesadas (1).

Debe, pues, el oficio fiscal denunciar todo delito público (2), si por el juez no se hubieren comenzado las primeras indagaciones, dirigidas á averiguar y acreditar su ejecucion, sin mezclarse en las causas criminales sobre delitos puramente privados (3).

Tan inexcusable es la denuncia y excitacion de los agentes del ministerio fiscal, que está prevenido á los promotores, desplieguen todo el celo y energia propios de su importante encargo, á fin de que en el distrito en que lo ejercen no se verifique un solo caso de impunidad, bien por omision en la formacion de causa, bien por falta de actividad é inteligencia en su continuacion y pronta terminacion; debiendo excitar para ello el celo de los jueces y la cooperacion de las autoridades, y hasta acudir á S. M., si fuere necesario, á fin de que la accion de la ley sea en todas partes acatada (4).

Dedúcese, pues, de lo expuesto:

1.º Que los promotores fiscales tienen obligacion de denunciar todo delito público, si aun no se hubieren prevenido las primeras actuaciones para su descubrimiento, por consecuencia de querrela privada, de delacion pública ó secreta, ó del rumor popular.

2.º Que aun cuando por alguna de estas causas se hubieren comenzado ya los procedimientos indagatorios, la intervencion fiscal es siempre indispensable, desde los primeros actos del juicio hasta la ejecucion del fallo.

Asi como los alcaldes de cada partido judicial deben dar parte al juez de cualquier hecho criminal, tan pronto como suceda, del mismo modo los síndicos de los ayuntamientos tienen obligacion de notificarlo al respectivo promotor fiscal, tal cual les cons-

(1) Art. 107 del mismo reglamento provisional.

(2) Art. 6 de la Real orden de 4 de julio de 1849.

(3) Art. 101 del reglamento citado.

(4) Art. 5 de la Real orden de 20 de diciembre de 1838.